



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

Ibagué, cuatro (04) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00038-00
Demandante: ARBENIS SÁNCHEZ LOAIZA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ATACO Y HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO E.S.E.
Asunto: REQUIERE Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

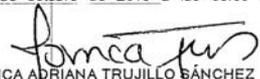
Teniendo en cuenta que aún no ha sido aportada la integridad de la documental decretada en la audiencia inicial¹, se hace necesario que por **secretaria se requiera** al Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco ESE y a la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, procedan a cumplir lo ordenado por el Despacho y solicitado en oficios J6AI 01905 y J6AI 01906 del 11 de junio de 2019, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se hace necesario suspender la audiencia de pruebas programada para el próximo 11 de octubre del año en curso a las 08:30 de la mañana, y por lo tanto una vez se alleguen las pruebas solicitadas, se fijará nueva fecha mediante auto que se notificará por estado.

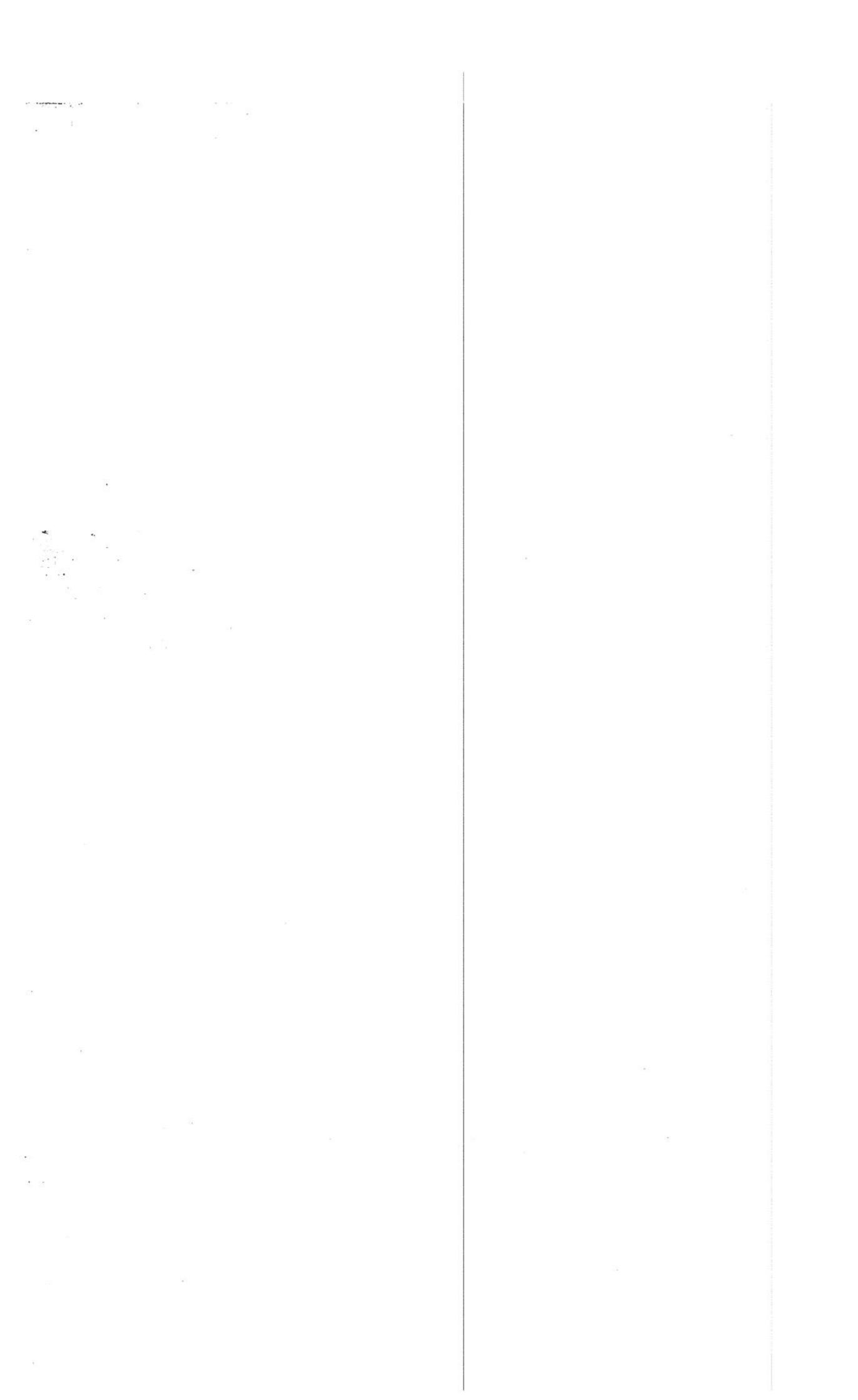
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 031 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 07 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Ver folios 533-537 cuaderno principal Tomo III





Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00275-00
Accionante: YESICA GAMBA CARDONA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA PICALAÑA Y OTRO
Asunto: REQUIERE

De la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA Picalaña vista a folios 53 a 72, se extrae que el Consorcio emitió el 26 de septiembre del presente año, las autorizaciones de servicio números CFSU1155730 para resección de pterigion (nasal o temporal) con injerto dirigida al Instituto Oftalmológico de Caldas S.A.; Y CFSU1155818 para extracción de dispositivo anticonceptivo intrauterino (DIU) dirigido a la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "Profamilia".

Conforme lo anterior, el Complejo Carcelario Coiba a través de correos electrónicos de fecha 27 de septiembre de 2019, solicitó al Instituto Oftalmológico de Caldas y a Profamilia, la asignación de citas para los procedimientos quirúrgicos antes mencionados, sin que a la fecha haya tenido respuesta por parte las IPS.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a los Gerentes del Instituto Oftalmológico de Caldas S.A. y de Profamilia, para que dentro del término de dos (2) días, se sirvan informar al Despacho, el trámite dado a las autorizaciones números CFSU1155730 y CFSU1155818 del 26 de septiembre de 2019, emitidas por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, debiendo indicar, para cuando fueron programados los procedimientos de resección de pterigion (nasal o temporal) con injerto y extracción de dispositivo anticonceptivo intrauterino (DIU), respectivamente para la señora YESICA GAMBA CARDONA.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

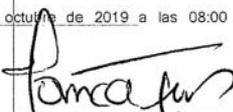
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **LUIS ÁNGEL GUZMÁN BENAVIDES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00371-00**
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante LUIS ÁNGEL GUZMÁN BENAVIDES en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se hará previamente el siguiente análisis.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*" Subrayado fuera del texto original.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl. 12-21) confirmada parcialmente el 8 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.23-32), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- a reconocer y pagar al señor Luis Ángel Guzmán Benavidez el reajuste pensional, tomando como base el 75% del promedio de los salarios devengados el último año de servicios con la inclusión además de los

factores de auxilio de alimentación y transporte, las doceavas partes (1/12) de la prima de vacaciones, de navidad y de servicios, los que corresponden al auxilio por retiro y a la asignación quinquenio en una sesentava (1/60) parte.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

"(...) Primero: que se libre mandamiento ejecutivo contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), por la suma de VIENTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$21.333.661.45)

(...)"

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibidem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.*

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será **competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2º *ídem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

*"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, **precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.** En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- pagara en su favor la diferencia originada en la "reliquida[ci]ón" de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público".*

(...)

De las normas transcritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular". (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

"(...)

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, esta conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente a dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor LUIS ÁNGEL GUZMÁN BENAVIDES en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

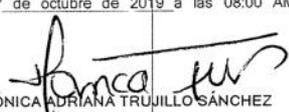
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria